Trelew, 25 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“* *<PER_1>* *c/* *<TEXTO_1>* *. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley”* (Expte. N° 402 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 06/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 11/06/2026, la magistrada de primera instancia rechazó la liquidación presentada por la parte actora, impuso las costas por el orden causado, y reguló los honorarios profesionales.

Para así resolver, señaló que, en atención a lo resuelto por la Sala 1 de esta Alzada en la SIL N° 23/2026 de fecha 29/05/2026, dejando a salvo su criterio y por economía procesal, correspondía asignarle razón a la parte demandada, en cuanto a que los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y las correspondientes contribuciones patronales; se debían efectuar sobre el capital de condena, sin incluir intereses. En consecuencia, resolvió que la parte actora deberá practicar nueva liquidación. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Mediante ID 2402383 (17/06/2026) la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 18/06/2026.

Al fundarlo, mediante el ID 2112081 (26/06/2026), expuso que no existió vencimiento parcial y mutuo en la incidencia, sino que la parte actora resultó vencida en su totalidad, por lo que las costas debieron imponerse íntegramente a su cargo.

Sostiene que la cuestión central sometida a decisión de la jueza de grado consistió en determinar si la liquidación practicada por la actora se ajustaba a las pautas fijadas en la Sentencia Definitiva N° 0226/25, y que la resolución recurrida reconoció que asistía razón a la parte demandada, rechazando la liquidación confeccionada por la actora y ordenando su reformulación conforme al criterio sostenido por esa parte.

Afirma que, en tales condiciones, no existió vencimiento recíproco que justificara apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

El recurrente, además, expresa un segundo agravio, titulado *“Incongruencia del pronunciamiento. Vicio de la parte dispositiva por referirse a un escrito distinto al debatido en la incidencia”*. Dice que la resolución en crisis presenta un vicio autónomo que compromete su validez formal, consistente en una manifiesta incongruencia entre los fundamentos del pronunciamiento y su parte dispositiva.

Señala que toda la controversia incidental fue sustanciada en torno a la liquidación practicada por el Dr. <PER_2> mediante ID 2332717 del 04/05/2026: fue sobre ese escrito que se corrió el traslado de ley, fue esa liquidación la que su parte

Documento anonimizado por AymurAI

impugnó mediante ID 2355648, y fue en relación a ella que la Sra. Juez de grado analizó los argumentos de las partes en los considerandos del pronunciamiento.

Sin embargo, sostiene que, al momento de decidir, la parte dispositiva ordenó rechazar la liquidación practicada por la parte actora mediante ID 2320289, es decir, respecto de un escrito diferente al que dio origen a la incidencia y que no fue objeto de impugnación en autos.

Concluye que esta discordancia entre los considerandos —que versan sobre el ID 2332717— y la parte dispositiva —que rechaza el ID 2320289— revela que la sentenciante resolvió sobre un objeto distinto al debatido, configurándose así un vicio de incongruencia, en la modalidad de *extra petita*, al haberse expedido sobre una cuestión no requerida ni planteada por las partes en la incidencia, con la consiguiente violación del principio de congruencia.

En consecuencia, solicita que se subsane el error en que incurre la *a quo* en la resolución recurrida, precisando que el rechazo recae exclusivamente sobre la liquidación presentada mediante ID 2332717, por ser la única que constituyó el objeto de la controversia.

Los agravios no fueron contestados por la parte actora.

III. Ingresando al tratamiento del recurso, la cuestión sometida a decisión se circunscribe a determinar si corresponde imponer las costas a la parte actora, como pretende la recurrente, o si debe mantenerse su distribución en el orden causado, dispuesta en la instancia anterior.

Según las constancias del expediente digital, mediante ID 2332717 (04/05/2026) se presentó el letrado apoderado de la parte actora, y practicó liquidación en concepto de intereses sobre capital e intereses sobre honorarios por la primera, segunda instancia, y regulados mediante SIL N° 0043/2025, de la cual se corrió el traslado.

Mediante ID 2355648 el letrado apoderado de la demandada impugnó la misma. Indicó que en la S.D. N° 0226/25 (07/08/2025), del importe de capital de condena deben detraerse las sumas determinadas en base a los porcentajes que corresponden a conceptos de la seguridad social, siendo éstos los que deben ingresarse al organismo recaudador; y sobre el saldo aplicarse el interés de condena.

Finalmente, mediante resolución cuestionada, la sentenciante explicó que *“en atención a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en los autos caratulados “ <PER_3> c/ <PER_4> s/ Cobro de haberes e indem. de ley” mediante <ANONIMIZAR_2> de fecha 29/05/2026, dejando a salvo mi criterio, y, por economía procesal; corresponde asistirle razón a la parte demandada, en cuanto a que los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%) y las correspondientes contribuciones patronales, se*

Documento anonimizado por AymurAI

efectuarán sobre el capital de condena, sin incluir intereses. En consecuencia, deberá la parte actora practicar nueva liquidación, conforme lo anteriormente resuelto.”

De la reseña anteriormente efectuada, surge que, en efecto, asiste razón a la demandada en cuanto asegura que no existieron vencimientos parciales y mutuos, ya que su parte impugnó la liquidación efectuada por la actora, y la jueza le dio la razón.

Esta precisión, sin embargo, no conduce a modificar la decisión adoptada en materia de costas.

Para explicar esta conclusión resulta relevante atender a la secuencia temporal en que se desarrollaron las actuaciones. La actora practicó la liquidación el 04/05/2026 y la demandada la impugnó mediante ID 2355648 el 17/05/2026. Con posterioridad a ambas presentaciones, el 29/05/2026, la Sala 1 de esta Cámara dictó la SIL N° 23/2026 en los autos “ <PER_3> c/ <PER_4> s/ Cobro de haberes e indem. de ley”, en los que se debatía una cuestión análoga.

En ese precedente se precisó la metodología que debía aplicarse para efectuar los descuentos de ley y calcular las correspondientes contribuciones patronales. Ese criterio fue posteriormente receptado por la magistrada de grado en la resolución aquí recurrida, quien, aun dejando a salvo su opinión, expresó: *“Que, respecto al planteo impugnatorio de la accionada, en atención a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en los autos ‘ <PER_3> c/ <PER_4> s/ Cobro de haberes e indem. de ley’ SIL N° 23/2026 de fecha 29/05/2026, dejando a salvo mi criterio, y por economía procesal, corresponde asistirle razón a la parte demandada, en cuanto a que los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y las correspondientes contribuciones patronales; se efectuarán sobre el capital de condena, sin incluir intereses.”*

Esta circunstancia resulta decisiva para resolver la cuestión relativa a las costas. Al momento de practicar su liquidación, la actora no podía conocer el criterio que esta Cámara establecería posteriormente sobre el punto. Más aún, la metodología que utilizó encontraba sustento en el criterio que hasta entonces había sido receptado por el propio juzgado en casos análogos. La solución contraria fue establecida por esta Alzada recién mediante la SIL N° 23/2026, dictada casi a un mes después de presentada aquella liquidación, y luego fue seguida en pronunciamientos posteriores de las distintas Salas de este Tribunal.

Por consiguiente, aunque la impugnación de la demandada resultó finalmente procedente, esa sola circunstancia no determina necesariamente que las costas deban ser soportadas por la actora. El principio objetivo de la derrota admite excepción cuando las particularidades del caso permiten concluir que la parte vencida tuvo motivos razonables para sostener su posición. Precisamente, el segundo párrafo del art. 69 del CPCC faculta a

Documento anonimizado por AymurAI

apartarse de aquella regla cuando exista mérito para ello, supuesto que debe apreciarse atendiendo a las circunstancias concretas existentes al momento en que se formuló el planteo y no exclusivamente a la solución que finalmente recibió.

En el caso, la inexistencia, al tiempo de practicarse la liquidación, de un criterio de esta Cámara que definiera la cuestión en sentido contrario al sostenido por la actora, sumada a la existencia de antecedentes del juzgado que avalaban la metodología empleada, permite concluir que aquella tuvo razones objetivamente atendibles para proceder del modo en que lo hizo. No resulta razonable trasladarle las costas derivadas de la posterior adopción de un criterio jurisprudencial que no se encontraba establecido cuando efectuó la liquidación.

En consecuencia, aunque por fundamentos distintos de los expresados en la instancia anterior, corresponde mantener la distribución de las costas en el orden causado, en los términos del art. 69, segundo párrafo, del CPCC.

Respecto del segundo cuestionamiento, referido a la discordancia entre los considerandos —que versan sobre el ID 2332717— y la parte dispositiva —que rechaza el ID 2320289— cabe señalar que se trata de un mero error material y que no representa un agravio propiamente dicho para el recurrente, ya que la liquidación fue, en efecto, rechazada.

IV. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución recurrida en cuanto impuso las costas por su orden.

En cuanto a las costas de esta instancia, pese al rechazo del recurso, las particularidades de la cuestión debatida y las razones que sustentan la decisión brindan mérito suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota e imponerlas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCC)**.**

En cuanto a los honorarios por la actuación en esta Alzada, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 1,9% (artículos 5, 6, 8, 13 y 26 de la Ley XIII N° 4) incluido el plus procuratorio, con más el IVA si así correspondiera (conf. artículo 1 de la Resolución General D.G.I. N° 4214/96 y las Leyes N° 23.349 y N° 23.871), sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria (artículo 26, última parte, de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

1) CONFIRMAR la providencia del 11/06/2026 en cuanto impuso las costas por el orden causado.

2) IMPONER las costas de esta alzada en el orden causado.

Documento anonimizado por AymurAI

3) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_5> , letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 1,9% (artículos 5, 6, 8, 13 y 26 de la Ley XIII N° 4) incluido el plus procuratorio, con más el IVA si así correspondiera (conf. artículo 1 de la Resolución General D.G.I. N° 4214/96 y las Leyes N° 23.349 y N° 23.871), sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria (artículo 26, última parte, de la Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:
Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada bajo el N° __41___/2026 SIL. CONSTE.-
Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)

Documento anonimizado por AymurAI